



LEY PARA ERRADICAR LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CUOTAS ESCOLARES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS

PUBLICACIÓN P.O. 4939 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2011

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general para todo el Estado de Morelos y tiene por objeto, evitar el condicionamiento de la contraprestación de un servicio educativo al interior de las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos, a cambio de pagar cualquier tipo de cuotas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde a las Autoridades Educativas Estatales y Municipales, en los términos que la misma establece y su Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley. La Ley para Erradicar las Cuotas Escolares de las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos.
- II. Cuotas Escolares.-El condicionamiento de la contraprestación de un servicio educativo en las escuelas de nivel básico en el Estado de Morelos.
- III. Recurso. Monto económico que será entregado a todas las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos.
- IV. Escuela. Escuela Pública de Nivel Básico en el Estado de Morelos.
- V. Comité Escolar. Conjunto de padres de familia y autoridades educativas de cada escuela pública del nivel básico en el Estado de Morelos.
- VI. IEBEM. Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
- VII. Autoridades Educativas Estatales y Municipales. Secretario de Educación, Subsecretario de Educación, Director General del IEBEM, Jefes de Sector

Supervisores de Zona, Directores y Docentes de las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos.

VIII. Autoridades Sancionadoras. Las establecidas en el artículo 6º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos.

IX. Secretaría de Finanzas. Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

X. Secretaría de Educación. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

XI. Congreso. El H. Congreso del Estado de Morelos

ARTÍCULO 4.- El Presupuestos de Egresos de cada año, aprobado por el Congreso del Estado incluirá la asignación que garantice el derecho a que cada escuela cuente con un recurso suficiente por alumno inscrito al inicio de cada ciclo escolar en las escuelas públicas del nivel de educación básica, para solventar gastos de operación y compra de insumos necesarios para iniciar de forma óptima el ciclo escolar en el Estado de Morelos. Conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Para cumplir con dicha previsión, el Gobernador del Estado deberá incluir en su Proyecto de Egresos de cada año la asignación que garantice el derecho a que cada escuela reciba un recurso suficiente por alumno inscrito al inicio de cada ciclo escolar en las escuelas públicas del nivel de educación básica, para solventar gastos de operación y compra de insumos necesarios para iniciar de forma óptima el ciclo escolar en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 5.- El objetivo específico será proveer a cada escuela pública de nivel básico del Estado de Morelos, recursos económicos al inicio de cada ciclo escolar, para solventar las necesidades que determine el comité escolar, con el fin de garantizar a la educación básica la disponibilidad de material didáctico y el adecuado funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Los recursos son de cobertura estatal y se aplicarán en todas las Escuelas Públicas de Educación Básica en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 7.- Los recursos están encaminados a atender las necesidades que determine el comité escolar de las Escuelas Públicas del Estado de Morelos del nivel Preescolar, Primaria y Secundaria.



CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8.- El IEBEM deberá proporcionar copia certificada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del padrón vigente, que contenga los datos referentes de las Escuelas Públicas del nivel básico, indicando nivel educativo, ubicación y número de alumnos por escuela; datos que deberán estar organizados por cuanto al número de escuelas por Municipio, a fin de realizar los cálculos necesarios para la debida distribución del presupuesto. Las escuelas deberán programar, a través del comité escolar, sus necesidades de mantenimiento y de material didáctico, detallando los conceptos que se autorizan de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley a más tardar en 5 días hábiles contados a partir del día de la recepción del recurso.

Las escuelas deberán aperturar, a través del Comité Escolar, una cuenta bancaria que no cobre comisión alguna, con firmas mancomunadas del Director y el Tesorero de la Asociación de Padres de Familia, para la radicación y manejo de los recursos que recibirán.

Para la apertura de la cuenta bancaria a que se refiere el párrafo anterior, no será requisito indispensable, que las actas de constitución de las Asociaciones de Padres de Familia al interior de cada escuela contengan el sello o aval alguno de la Asociación Estatal de Padres de Familia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 9.- Los recursos, serán aprobados por el Congreso del Estado de Morelos, cada año y son adicionales y complementarios a cualquier otro programa Federal, Estatal o Municipal vigente, destinado a la operación de los planteles escolares de educación básica. Éste será entregado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación al IEBEM y ejecutados por los Comités Escolares de cada una de las escuelas.

ARTÍCULO 10.- Los recursos deberán ejercerse durante cada año fiscal, cumpliendo con el principio de la anualidad del Presupuesto de Egresos del Estado y la normatividad aplicable a la comprobación del gasto público, éste será ministrado al IEBEM en una exhibición, a más tardar el 01 de Agosto de cada año, quien a su vez lo transferirá a más tardar en quince días naturales posteriores a la recepción del mismo a las escuelas que cumplan con los requisitos del Reglamento de la presente Ley, que para tal efecto publique el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Los recursos económicos destinados a las escuelas públicas que cubran los requisitos a que se refiere el artículo 26, deberán ser utilizados exclusivamente para alcanzar los



objetivos establecidos en la presente Ley; y el uso de éstos se sujetará a las disposiciones normativas y legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará, con base en el padrón de escuelas públicas de educación básica que reciba del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, el monto de los recursos que se le entregarán para que éste a su vez, realice la distribución del recurso a las escuelas de educación básica del Estado de Morelos. El monto por cada escuela se calculará con base en el padrón que proporcione el IEBEM de acuerdo con la siguiente fórmula:

El equivalente a 3 salarios mínimos vigentes X total de alumnos por escuela = Monto a recibir por Escuela

El monto calculado a que se refiere la fórmula anterior corresponde a la cantidad que resulte de la suma de tres salarios mínimos conforme al salario mínimo vigente autorizado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos, correspondiente al Estado de Morelos.

El IEBEM recibirá el monto correspondiente de las escuelas y hará la entrega directa del recurso correspondiente al Comité Escolar de cada escuela, lo cual deberá ser, preferentemente, mediante transferencia bancaria u otro medio que garantice la entrega y recepción de los recursos, de manera eficiente, segura, oportuna y transparente, atendiendo a los casos de excepción que se puedan presentar. Garantizando siempre que el recurso llegará a todas las escuelas de educación pública del nivel básico en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 12.- El recurso asignado a cada una de las escuelas, deberá ser supervisado por la Auditoría Superior de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Morelos en la revisión que hagan de la cuenta pública anual del IEBEM.

Los comités escolares de cada escuela deberán presentar ante el IEBEM la comprobación de los recursos asignados, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y con la normatividad aplicable en materia de Gasto Público.

ARTÍCULO 13.- Los recursos otorgados y los intereses que se generen en las cuentas aperturadas por los comités escolares, serán utilizados exclusivamente para los fines y objetivos establecidos en la presente Ley, los cuales sólo cubren la compra de lo aprobado conforme a las tablas que se enlistan a continuación, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

En ningún caso se usará para cualquier otro fin.



TABLA 1

PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES E INSTALACIONES	ARTÍCULOS DE HIGIENE	PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO
* PLANTAS, ARBOLES Y PASTO * PINTURA (HASTA 2 CUBETAS DE 19 LTS.) * BROCHAS Y CEPILLOS HERRAMIENTAS DE JARDINERIA: * TIJERAS PARA PODAR * CARRETILLAS * PALAS * PICOS * ESCOBA DE JARDÍN * MANGUERAS * EQUIPO DE RIEGO * ESCALERA * MACHETES * DESBROSADORAS	* BOLSA PARA BASURA * BOTES PARA BASURA * CUBETAS * ESCOBAS * TRAPEADORES * JALADORES * RECOGEDORES * FRANELAS Y JERGAS * PAPEL HIGIÉNICO * GEL ANTIBACTERIAL * DESINFECTANTES: * CLORO * JABON * DETERGENTES * LIQUIDOS PARA LIMPIEZA	HERRAMIENTAS MENORES *DESARMADORES *PINZAS *MARTILLO *BROCAS MATERIALES Y REFACCIONES MENORES *TORNILLOS *TAQUETES *PIEZAS METÁLICAS Y ALUMINIO *PIEZAS DE MADERA Y PLASTICO ADQUISICIÓN: *HASTA 5 BUTACAS POR AÑO ESCOLAR *Y 2 ESCRITORIOS POR AÑO ESCOLAR

TABLA 2

MATERIAL DIDÁCTICO	ARTÍCULOS MÉDICOS Y DE CURACIÓN
*BROCHES * CLIPS * COLORES * CINTA DIUREX, RESISTOL Y ADHESIVOS * ENGRAPADORA Y GRAPAS * FOLDERS	* BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS BENZAL ALGODÓN ALCOHOL MERTIOLATE AGUA OXIGENADA TOALLAS SANITARIAS



<ul style="list-style-type: none"> * CRAYOLAS * TONER * TINTAS * CD * HOJAS DE PAPEL * LÁPICES * MARCADORES DE AGUA Y ACEITE PARA PIZARRÓN * MATERIAL DE LABORATORIO * MATERIAL INTERACTIVO DE PREESCOLAR * PINTURAS TEXTILES * PIZARRONES * BORRADORES * PLASTILINAS * PLUMAS, BOLÍGRAFOS * EXTENSIÓN ELÉCTRICA * TIJERAS * DIVERSOS TIPOS DE PAPEL * REGLAS * MATERIAL DIDÁCTICO DE EDUCACIÓN FÍSICA 	<ul style="list-style-type: none"> VENDAS GASAS ABATELENGUAS TELA ADHESIVA
---	--

ARTÍCULO 14.- Se autoriza el uso de hasta el 10% del total del recurso asignado por centro educativo para solventar gastos extraordinarios no previstos en las tablas a que se refiere el artículo anterior, debiendo cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Los beneficiarios directos son las escuelas públicas de educación básica en el Estado de Morelos, así como los alumnos inscritos en ellas.

**CAPÍTULO IV
 DEL COMITÉ ESCOLAR**



ARTÍCULO 16.- El Comité Escolar será un órgano representativo, social e independiente de los miembros del ámbito gubernamental, nombrado en cada una de las escuelas públicas que se encuentren inscritas en el padrón del IEBEM.

El Comité Escolar tiene como finalidad realizar las acciones de aplicación, control y comprobación del recurso otorgado. Todas las decisiones del comité escolar se tomarán por consenso y atendiendo a las necesidades de cada escuela

ARTÍCULO 17.- El Comité Escolar estará integrado por:

- I. El Director de cada escuela. Quien se encargará de organizar a los miembros del Comité, con la finalidad de verificar las necesidades generales de la escuela para realizar el proyecto de gasto del recurso.
- II. Un profesor frente a grupo. Miembro del personal docente, que será elegido por los docentes de la escuela mediante votación simple, y se encargará de registrar el avance del proyecto para el gasto del recurso otorgado.
- III. Dos padres de familia, que serán los mismos que fueron elegidos previamente como Presidente y Tesorero de la Asociación de Padres de Familia de la escuela, y se encargarán conjuntamente con el Director de la aplicación, control y comprobación del recurso otorgado.
- IV. En el caso de las escuelas unitarias, el comité escolar estará integrado solo por el director y los 2 padres de familia a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 18.- Con el fin de transparentar los recursos los integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones:

- I. Abrir una cuenta bancaria mancomunada entre el Director y el Tesorero padre de familia, a efecto de depositar el dinero.
- II. Informar al IEBEM dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del recurso, que se ha realizado el depósito del mismo en la cuenta bancaria aperturada por el Comité.
- III. Elaborar un proyecto de trabajo basado en las necesidades de la escuela que contemple las propuestas del personal docente, administrativo y de intendencia de cada escuela.
- IV. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley, lo cual deberá ser publicado al interior de cada escuela.



V. Observar lo establecido en lo presente Ley y su Reglamento.

VI. Presentar ante el IEBEM y la comunidad escolar un informe sobre el presupuesto ejercido con los conceptos de gastos aprobados y la documentación comprobatoria de las erogaciones, dentro de los siguientes 10 días hábiles al mes inmediato anterior y publicarlo al interior de la escuela.

VII. Ejercer el recurso conforme a la calendarización o programación de gastos y comprobarlos a más tardar en los 30 días hábiles siguientes a la entrega del recurso.

VIII. Deberán en todo momento buscar las mejores condiciones de precio y calidad en el mercado, de los insumos a adquirir, a través de la comparación de al menos tres cotizaciones, para eficientar así el recurso a que se refieren la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LA COMPROBACIÓN

ARTÍCULO 19.- El comité escolar deberá comprobar mediante la documentación original expedida a nombre del IEBEM conteniendo los requisitos fiscales establecidos en la normatividad de la materia, y en apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley.

I.- Los recursos entregados a las escuelas que al cierre del ejercicio fiscal correspondiente no se hayan ejercido se tendrán que devolver al IEBEM a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 20.- Las escuelas a que se refiere esta Ley, deberán obtener las cartas de liberación correspondientes otorgadas por el IEBEM, una vez que se haya cumplimentado la aplicación del recurso.

CAPÍTULO VI DE LA AUDITORÍA, CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de la Contraloría y la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actividades de fiscalización y auditoría respecto al ejercicio de los recursos, las cuales se sujetarán a la legislación vigente y aplicable en la materia.



ARTÍCULO 22.- Los Consejos de Participación Social, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría podrán vigilar el cumplimiento de la presente Ley en atribución de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 23.- El IEBEM a través de su área administrativa, llevará a cabo un seguimiento puntual de las actividades desarrolladas en cada una de las Escuelas a quienes se les otorgó el recurso, analizará los informes financieros elaborados por el Comité escolar, llevará el registro contable de las operaciones financieras y resguardará la documentación comprobatoria a fin de facilitar su fiscalización.

CAPÍTULO VIII DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 24.- Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos se dará difusión a los resultados obtenidos con la aplicación del recurso, por lo que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos promoverá la implementación de estrategias para la difusión de los montos asignados a cada escuela y los resultados del mismo, así como los mecanismos de consulta e información para impulsar la rendición de cuentas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Aplicando estrategias complementarias de difusión en medios de comunicación, espacios sociales y culturales, con el fin de promover la filosofía, objetivos, logros, resultados e impacto de la presente Ley, indicando en la publicidad lo siguiente.

Los recursos a que se refiere esta Ley son financiados con recursos públicos y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMITÉS ESCOLARES

ARTÍCULO 25.- Los comités escolares tendrán los siguientes derechos:

- I.- Recibir con oportunidad y proporcionalidad el recurso económico.
- II.- Contar con información precisa, clara, oportuna y veraz del monto a recibir.

ARTÍCULO 26.- Los comités escolares tendrán las siguientes obligaciones:



I.- Conformar el comité.

II.- Atender a las sugerencias de la comunidad escolar.

III.- Colaborar en las evaluaciones que se lleven a cabo por las instituciones involucradas en la entrega del recurso.

IV.- Son responsables de la aplicación, ejercicio y comprobación del recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

V.- Las demás que se derivan de la aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO X DEL INCUMPLIMIENTO EN SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 27.- A las Autoridades Educativas, ya sean administrativas u operativas de carácter Estatal o Municipal, de cualquier nivel, que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley o su Reglamento, además de las sanciones previstas en el capítulo séptimo de la Ley General de Educación, se les impondrá las previstas en el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Ley, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 deberá contener las adecuaciones presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, y deberá ser aplicable a partir del ciclo escolar 2011-2012.

CUARTO.- El Ejecutivo publicará el Reglamento de la presente Ley a más tardar 60 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.



Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

ESTA VERSIÓN ELECTRÓNICA NO REPRESENTA UNA VERSIÓN OFICIAL, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 7 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 11 DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MORELOS LA ÚNICA PUBLICACIÓN OFICIAL QUE DA VALIDEZ JURÍDICA A UNA NORMA, ES EL PROPIO PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS